



RESOLUCIÓN CNEE-16-2000

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, así como la protección de los derechos de los usuarios y definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad determina que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista coordinar la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía, cuando no correspondan a contratos a largo plazo libremente pactados; Así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 76 de la Ley General de Electricidad estipula que la Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario; detallando que las tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica. Que el Artículo 77 de la referida Ley, indica que la metodología para la determinación de las tarifas serán revisadas por la Comisión cada cinco años.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de las correspondientes Resoluciones, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final de: Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, Distribuidora Eléctrica de Oriente, Sociedad Anónima y Distribuidora Eléctrica de Occidente, Sociedad Anónima.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, antes del 31 de marzo de cada año, el Administrador del Mercado Mayorista presentará a la Comisión el cálculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a tarifas para cada uno de los Distribuidores, conforme los criterios estipulados en el mismo.

**CONSIDERANDO:**



Que el Artículo 86 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que los costos asociados a los contratos existentes y a los contratos de potencia que se realicen mediante licitación abierta serán trasladados a las tarifas finales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad. Estos costos serán calculados por el Administrador del Mercado Mayorista siguiendo los procedimientos para la programación a largo plazo y cálculo de precios a trasladar a tarifas, de las Normas de Coordinación Comercial.

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de oficio con referencia GG-074-00 y fecha 28 de marzo de 2000, dirigido al Presidente de la Comisión por el Gerente del Administrador del Mercado Mayorista; manifiesta que la Junta Directiva del AMM se encuentra en fase de aprobación de las Normas de Coordinación Comercial, que de conformidad con los normativos legales tiene la obligación de emitir, para lo cual ha llevado un proceso de consulta con todos los agentes del Mercado Mayorista, quienes a su vez, han presentado observaciones y puntos de vista que se ha tenido que analizar detenidamente por los grupos técnicos correspondientes y por sus representantes en la Junta Directiva, todo ello con el fin de asegurar el buen funcionamiento del Mercado Mayorista. Informando que debido a lo anterior, dicho cuerpo colegiado considera que, en tanto no se cuente con la Norma correspondiente no será posible cumplir con lo estipulado en los Artículos 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y 86 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. En tal virtud el Administrador del Mercado Mayorista solicita una dispensa por no remitir el informe en referencia en la fecha indicada, en el entendido de que trabajará arduamente para emitir las Normas de Coordinación Comercial y una vez aprobadas por la Junta Directiva, se remitirán a la Comisión para los efectos pertinentes.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece que no se aplicará ninguna sanción en casos de fuerza mayor debidamente calificados como tal por la Comisión; y en el presente caso se establece que no ha sido posible aún la emisión de las Normas de Coordinación Comercial porque no se ha logrado el consenso entre los Agentes del Mercado Mayorista, encontrándose en proceso de análisis las observaciones y puntos de vista presentados por los mismos; por lo que se estima existe un fundamento que justifica la dispensa solicitada por el Administrador Mercado Mayorista.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento, así como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Considerar como caso de fuerza mayor las justificaciones presentadas por el Administrador del Mercado Mayorista, para no poder presentar a la



**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

Comisión, antes del 31 de marzo del presente año el cálculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a las tarifas para cada uno de los Distribuidores.

SEGUNDO: Eximir por causa de fuerza mayor al Administrador del Mercado Mayorista, de la obligación de presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, antes del 31 de marzo del presente año, el cálculo de los precios de energía y potencia para ser trasladados a tarifas para cada uno de los Distribuidores, de acuerdo a lo establecido en Artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista..

TERCERO. Notifíquese.

Dada en la ciudad de Guatemala, el día 29 de marzo de dos mil.